

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19532 31 12 001 2020 00037 02
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante	SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES – ACENETH MORENO CAVIEDES, actúa en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO <sup>1</sup>
Demandado	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” <sup>2</sup> – SEGUROS DEL ESTADO S.A. <sup>3</sup> – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) <sup>4</sup> – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO <sup>5</sup> - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC” <sup>6</sup> – ERMIL VELEZ LOPEZ <sup>7</sup> - JAIR CONEJO <sup>8</sup>
Llamado en garantía:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES <sup>9</sup>
Asunto	Niega petición de aclaración y adición de sentencia

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado el 05 de mayo de 2023 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita “*aclarar y adicionar*” de la sentencia proferida por esta Corporación el **28 de abril de 2023**, indicando, “*cuál es el amparo contenido en la póliza No. AA003297 que debe*

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO (apoderado sustituto) – Correo electrónico: [abogadoalejandrogajales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrogajales@gmail.com) – [daecabogados@gmail.com](mailto:daecabogados@gmail.com) - Celular: 310 340 1574 – 315 277 7169. Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS (apoderado principal) – correo electrónico: [camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)

<sup>2</sup> Representante Legal: CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ – Correo electrónico: [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) – Celular: 312 296 8245 - Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com) – [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) - Celular: 310 595 8036

<sup>3</sup> Representante Legal: HEYDI LILIANA GIL ARIAS – Correo electrónico: [liliana.gil@sercoas.com](mailto:liliana.gil@sercoas.com) – Apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO - Correo electrónico: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com) - Teléfono: 884 58 60 – 881 85 88 (Bogotá)

<sup>4</sup> Representante Legal: JUAN ROSSI IDARRAGA – Correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) Apoderado Dr. CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ PEREZ - Correo electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com) - Celular: 317 432 0175

<sup>5</sup> Apoderado: Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO – Correo electrónico: [linamarcela55@hotmail.com](mailto:linamarcela55@hotmail.com) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop) - [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop) – [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

<sup>6</sup> Representante Legal: MAURICIO DAVID LOPEZ – Correo electrónico: [mauridavidl05@outlook.es](mailto:mauridavidl05@outlook.es) – Celular: 301 795 3794 – Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) – [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) - Celular: 312 201 8073. Cootransmerc – correo electrónico: [cootransmerc@hotmail.com](mailto:cootransmerc@hotmail.com)

<sup>7</sup> Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) – [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) - Celular: 312 201 8073

<sup>8</sup> Correo electrónico: [jairco2015@gmail.com](mailto:jairco2015@gmail.com) – Celular: 314 664 8945 – Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com) – [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) - Celular: 310 595 8036

<sup>9</sup> LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – Correo electrónico: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop) - [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop)

*afectarse con ocasión a la decisión tomada”, dado que “se hace referencia de manera indistinta al amparo de “lesiones o muerte de 2 o más personas”, pero luego indica que “pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona, esto es, como lo indica el apoderado de la aseguradora el límite máximo será de 60 SMLMV”...”, señalando que “Si bien en la segunda instancia se observó que el a quo había ordenado equivocadamente el pago de una suma superior (65 SMLMV) al valor asegurado en la póliza (60 SMLMV), es necesario que tal corrección también quede estipulada de forma expresa en la sentencia de segundo grado, indicando que el valor a pagar por mi representada en este caso y con ocasión a la póliza No. AA003297 no podrá ser mayor a 60 SMLMV”.*

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, señaló:

*“De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma”<sup>10</sup>.*

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

*“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).*

---

<sup>10</sup> CSJ AC4594-2018, 22 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

**Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos.** Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

**En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.**

**Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.**

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos que fueron ampliamente dilucidados en la providencia censurada, conforme los reparos concretos formulados por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues claramente se indicó en la parte resolutive sentencia, que “Corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pagar directamente a los demandantes, los perjuicios reconocidos en el presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003297 (art. 1079 del C. de Comercio). Lo anterior, teniendo en cuenta al momento de fijar el límite asegurado el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión del presente fallo”. Lo anterior, previo a haberse dilucidado en la parte motiva, que revisada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003297 vigente para la fecha del accidente (11/03/2027

<sup>11</sup> CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

– 11/03/2018), que ampara el vehículo de placas SZS-244, se observa, “entre los amparos objeto de cobertura *“lesiones o muerte de 2 o más personas”, con un valor asegurado de 120 SMLMV, “pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona”, esto es, como lo indica el apoderado de la aseguradora el límite máximo será de 60 SMLMV”*; aserto que ninguna precisión adicional requiere, dado que el texto de la sentencia debe ser analizado en su integridad. De ahí, que habiéndose fijado con precisión el límite de la responsabilidad a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que no es otro, que el texto mismo de la póliza, se torna improcedente cualquier disquisición adicional en tal sentido.

Igual suerte corre la petición de *“adición”* del fallo, como quiera que al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso, dicha figura únicamente tiene lugar, cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*; situación que tampoco se presenta en el caso concreto, porque la Corporación emitió pronunciamiento de fondo sobre cada uno de los reparos concretos formulados por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y por lo tanto, deviene improcedente la solicitud de adición.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC198-2018 del 23 de enero de 2018, precisó: *“la complementación de la sentencia sólo será posible cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez no se pronuncie sobre lo pedido, norma con la que se busca remediar por vía diferente a la de los recursos ordinarios, el descuido en que hubiere incurrido el fallador al no resolver en forma completa sobre lo petitionado”*<sup>12</sup>.

Sin más consideraciones, se denegará la petición de *“aclaración y adición”* de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023.

#### **DECISION:**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de *“aclaración y adición”* de la sentencia emitida el 28 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>12</sup> CSJ AC198-2018, 23 ene. 2018, rad. No. 11001-31-03-010-2010-00068-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

**SEGUNDO:** Remítase copia del presente proveído al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía - El Bordo, Cauca, para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
**Magistrada**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
**Magistrado**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
**Magistrado**  
*(Con salvamento parcial de voto)*

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA